

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA MIXTA

Magistrado Ponente:	RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Radicación:	2024-00061
Accionante:	Paola Andrea Morales Reyes
Accionado:	Nueva Eps
Motivo:	Colisión de reparto
Procedencia:	Juzgado 72 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Decisión:	Asigna competencia

Aprobado mediante acta N° 001/2024

Bogotá D. C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 72 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y Primero de Familia en Oralidad, ambos de Bogotá, para conocer de la acción de tutela promovida por Paola Andrea Morales Reyes contra la Nueva Eps, por la vulneración del derecho fundamental a la salud.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demandante refirió que¹ fue diagnosticada de padecer *hipoacusia neurosensorial congénita* de tal suerte que el 3 de noviembre de 2023 le realizaron implante coclear derecho que funciona con un componente externo con procesador Naida Q90, antena, cables y baterías Powercel 110 y 230 recargables, empero, estas últimas han perdido funcionalidad por desgaste derivado del continuo uso lo que afecta el óptimo desempeño del implante aludido.

¹ Archivo 003 de la carpeta 01PrimeraInstancia.

El 26 de enero de 2024 el Hospital Universitario Clínica San Rafael, mediante autorización de servicios No 6373308 ordenó el cambio del componente defectuoso, no obstante, Nueva Eps no ha entregado las baterías so pretexto de que están excluidas del plan de beneficios de salud desconociendo, según aduce la tutelante: **(i)** carece recursos para adquirirlas; **(ii)** sin los elementos requeridos la prótesis auricular disminuye su operatividad; en consecuencia, **(iii)** progresivamente ha mermado su capacidad auditiva.

Por lo relatado, considera que en la actualidad la Nueva Eps le está vulnerando los derechos fundamentales a la salud, vida, entre otros, de tal suerte que solicita su protección y se le comine a la anotada Eps suministrar las baterías Power cel 110 y 230.

2.2 La competencia de este asunto fue asignada, por reparto, el 4 de marzo de 2024 al Juzgado Primero de Familia de Bogotá², despachó que, mediante providencia de 5 del mismo mes y año³, con base en lo previsto en el numera 1º art. 1 del Decreto 1983 de 2017, modificado por el art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, estimó que el competente para conocer del asunto es un juzgado municipal habida consideración que Nueva Eps es una entidad de carácter particular. Por ende, ordenó la remisión del expediente digital de la acción constitucional a la oficina de reparto correspondiente para proveer lo pertinente.

2.3. En atención a lo anterior, el 4 de abril de 2024 sometido nuevamente a reparto el mecanismo de amparo⁴, su conocimiento le correspondió al Juzgado 72 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, célula judicial que, a través de providencia del 5 de abril siguiente⁵, se declaró incompetente por cuanto el juzgado de familia no podía sustraerse de tramitar la acción de tutela debido a que, contrario a lo que afirmó, la Nueva Eps es una Sociedad de Economía Mixta, es decir, una entidad descentralizada del orden nacional, lo que traduce en que en

² Archivo 004, *ib.*

³ Archivo 005, *ib.*

⁴ Archivo 008, *ib.*

⁵ Archivo 009, *ib.*

apego a lo normado en el inciso 2º del numera. 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, los juzgados de circuito o con esa categoría (como lo es uno de familia) deben asumir el conocimiento de la acción constitucional.

Por consiguiente, propuso el conflicto negativo de competencia y envió el expediente a la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá para resolver lo pertinente.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (L. 270 de 1996), las Salas Mixtas de los Tribunales Superiores conocen del conflicto de competencia suscitado entre autoridades de igual o diferente categoría, pertenecientes al mismo distrito.

Por tanto, la competencia recae en esta Corporación debido a que la controversia está cifrada entre 72 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el Primero de Familia en Oralidad, ambos de Bogotá. De ahí que la Sala pasa a establecer a cuál de esos despachos corresponde conocer la acción de tutela promovida por Paola Andrea Morales Reyes contra la Nueva Eps, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

3.2. Fundamentos para resolver

3.2.1. Los conflictos de competencia aparente dentro de las acciones de tutela

La Corte Constitucional estima que existen tres factores que determinan la competencia en materia de tutela, a saber:

(i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con competencia territorial en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia.(Auto 1075 de 27 de julio de 2022).

En ese sentido, el alto Tribunal en auto 296 de 2021 advirtió que: *“las disposiciones contenidas en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, de ninguna manera constituyen reglas de competencia de los despachos judiciales, sino únicamente pautas de reparto de las solicitudes de tutela”*; además, ciertamente, el parágrafo 2 del art. 1º del Decreto 333 de 2021 prescribe que esas normas *“no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”* porque en esos eventos se configura un conflicto aparente de competencia.

3.3. Caso concreto

3.3.1. Para definir, según los derroteros jurisprudenciales reseñados, en el particular se configuró un conflicto aparente de competencia, toda vez que el Juzgado primero de Familia en Oralidad de Bogotá se despojó del conocimiento de la acción de tutela promovida por Paola Andrea Morales Reyes contra la Nueva Eps, con base en el numeral 1o art. 1º del Decreto 1983 de 2017, modificado por el art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, obviando que esas son reglas administrativas de reparto que no definen la competencia de los jueces de tutela, solo son pautas para realizar la asignación vía reparto de los mecanismos de amparo.

3.3.2. Dicho esto, la decisión en cuestión afectó uno de los fines de la tutela, relacionados con la protección inmediata de los derechos

fundamentales, y con los principios orientadores del proceso, relativos a la *“prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia”* (artículo 3º del Decreto 2591 de 1991).

Máxime que, expresamente, el parágrafo 2º del art. 1 del Decreto 333 de 2021 prevé: *“las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”*. En consecuencia, es prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con base en la inobservancia de las reglas de reparto.

3.3.3. Además, vale la pena aclarar que, en este asunto, no se observa que haya existido una asignación caprichosa o arbitraria de la acción de tutela, pues no hubo una manipulación manifiesta o evidente de las reglas de reparto.

Véase, el asunto fue repartido a una autoridad judicial con competencia territorial dado que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante se perpetró en Bogotá; adicionalmente, la Nueva Eps es una Sociedad de Economía Mixta, que según el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pertenece al sector descentralizado por servicios del orden nacional por lo que, a la luz del num. 2 del art. 1 del Decreto 333 de 2021, el conocimiento en primera instancia le corresponde a los jueces de circuito o con igual categoría como sucede con el Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá.

3.3.4. Con fundamento en lo anterior, la Sala asignará la competencia del proceso de tutela promovido Paola Andrea Morales Reyes contra la Nueva Eps, al Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá, toda vez que fue el primero que lo conoció. Por tanto, se le remitirá a dicho despacho la acción constitucional para que, de manera inmediata, tramite y decida el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

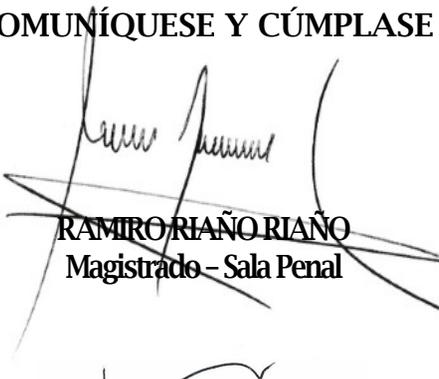
PRIMERO.- ASIGNAR COMPETENCIA del proceso de tutela promovido Paola Andrea Morales Reyes contra la Nueva Eps, al Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá.

SEGUNDO.- REMITIR el mecanismo de amparo en cuestión al Juzgado Primero de Familia en Oralidad de Bogotá para que, de forma inmediata, inicie el trámite de amparo respectivo y profiera la decisión de fondo que en derecho corresponda.

TERCERO.- A través de la secretaría de la sala **COMUNICAR** la decisión adoptada a la demandante y al Juzgado 72 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

QUINTO.- INFORMAR que contra esta decisión no procede ningún recurso.

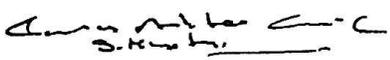
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Magistrado - Sala Penal



ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado - Sala Civil



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado - Sala Laboral